



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DIRECCION DE PREVENCION Y SOLUCION DE CONFLICTOS



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 009-2022-GRP-DRTPE-DPSC

Piura, 15 de diciembre de 2022

VISTO: El Expediente N° 098-2022-GRP-DRTPE-DPSC-SDNCRGPD LGAT, seguido a la empresa: **CIA SERPYMAM SECURITY S.A.C.**, con RUC N° 20553542350, sobre Audiencia de Conciliación solicitada por **Don RIVER CAUTIVO SABARIAN ANGULO**, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por don Andrés Lizano Chuquicusma, en representación de dicha empresa, mediante escrito de registro N° 04585 de fecha 29 de noviembre de 2022, contra lo resuelto con **Resolución Sub Directoral N° 030-2022-GRP-DRTPE-DPSC-SDNCRGPD LGAT del 23 de noviembre de 2022, y;**

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31° del Decreto Legislativo N° 910 – Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, **con el cual se agota la vía administrativa.**
2. Que, mediante **Resolución Sub Directoral N° 030-2022-GRP-DRTPE-DPSC-SDNCRGPD LGAT del 23 de noviembre de 2022**, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia, resuelve: Multar a la Empresa **CIA SERPYMAM SECURITY S.A.C.**, con RUC N° 20553542350, **con la suma de S/. 3,000.00 (Tres mil y 00/100 soles)** por inasistencia a la diligencia de conciliación programada y debidamente notificada para el día 14 de noviembre de 2022 a horas 09:00 a.m.
3. Que, como fundamentos de hecho y de derecho el recurrente señala los siguientes:
 - 3.1 Que, con fecha jueves 24 de noviembre del 2022 se notificó la Resolución Sub Directoral N° 030-2022-GRP-DRTPE-DPSC-SDNCRGPD LGAT su fecha 23 de noviembre de 2022, mediante la cual se resuelve **MULTAR** a la Empresa: **CIA SERPYMAM SECURITY S.A.C.** con la suma de S/. 3,000.00 soles (...) la misma que debe ser cancelada en el término de 72 horas en efectivo o giro de cheque a nombre de **DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO**; en ambos casos deberán acercarse a la Ventanilla de Tesorería del Gobierno Regional, (...); bajo apercibimiento de cobranza coactiva. Asimismo, se aprecia que en la parte inferior en letras pequeñas señala: “**CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO PROCEDE RECURSO DE APELACION QUE SE INTERPONE DENTRO DEL TERCER DIA HABIL POSTERIOR A SU NOTIFICACION. AUTORIDAD COMPETENTE: DIRECCION DE PREVENCION Y SOLUCION DE CONFLICTOS**”. Sin señalar sobre qué base legal se fundamenta el hecho que solamente se otorga el plazo de 03 días para presentar recurso de apelación, cuando es sabido que por Ley el plazo para interponer cualquier recurso de impugnación es de 15 días hábiles después de notificado con el acto administrativo el cual se considere que lesiona algún derecho.
 - 3.2 Que, el TUO de la Ley N° 27444 (LPAG) – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe la facultad de contradicción frente a un acto administrativo el cual consideran les afecta, que para ello se ha dispuesto en la norma acotada específicamente en el Artículo 218° inciso 218.1 numeral b), inciso 218.2 (término para la interposición de los recursos) y Artículo 220° (Recurso de Apelación); donde queda claramente establecido que todo acto administrativo puede ser impugnado dentro de un plazo de 15 días perentorios. Sin embargo, sin fundamento alguno se





COPIA

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DIRECCION DE PREVENCION Y SOLUCION DE CONFLICTOS

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 009-2022-GRP-DRTPE-DPSC

recorta el plazo a tres días para ejercer su derecho de defensa, solamente por el hecho que otorga tres (03) días para efectuar el pago de la multa, lo cual contraviene nuestra Constitución Política.

- 3.3 No obstante, el Artículo 30° de la Ley General de Inspección de Trabajo y Defensa del Trabajador, señala “si bien el trabajador o empleador no asisten a la conciliación por incapacidad física, caso fortuito y fuerza mayor, deben acreditar por escrito su inasistencia, dentro del segundo día hábil posterior a la fecha señalada para la misma, si en la fecha señalada el empleador no presenta justificación se aplica una multa de hasta 1URP”. Acota, que no se ha contado con que esta notificación no ha cumplido su finalidad, por cuanto la persona que ha recepcionado la misma, no ha sido la idónea, quien al no tener conocimiento sobre el tratamiento legal que se le debe dar a este tipo de documentos, no ha comunicado su recepción en tiempo oportuno; pues de lo contrario se hubiesen hecho presente o en su defecto solicitado lo que convenga dentro del plazo establecido por norma. Siendo así, la norma al no prever una situación como la esbozada, atentaría contra la igualdad entre ambas partes; que si bien la parte trabajadora es considerada la más débil de la relación laboral, por ello, las leyes más proteccionistas al trabajador; sin embargo, dónde queda la igualdad, equidad, derecho de defensa, tutela; derechos constitucionalmente reconocidos. Lo cual, sumado a que sólo otorgan 03 días para apelar, se puede apreciar que existen suficientes motivos para declarar la Nulidad de la Resolución impugnada; al ser presta de vicios que acarrear nulidad por contravenir la Constitución.
- 3.4 Conforme a lo dispuesto por el numeral 213.2 del Texto Unico Ordenado (TUO), de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de aplicación supletoria al presente procedimiento; la ley Prescribe: *“la Nulidad solo puede ser declarada por funcionario jerárquico superior al que expidió el acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario (...)”, puede declarar de oficio la nulidad de acto administrativo que incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° de la primera norma acotada, reponiendo el estado del mismo, al momento en que se produjera la causal de nulidad, conforme a lo señalado en el artículo 227° de la referida Ley.*
- 3.5 Que, el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, establece que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es que éste se encuentre debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, precisándose en el numeral 6.1 del referido texto legal que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 3.6 Que, estando a los considerandos precedentes y a lo indicado en el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 (LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, son vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, y estando a que la Resolución Sub Directoral es atentatoria contra la Constitución al suprimirse el derecho a la defensa al otorgar solamente 03 días para ejercer su derecho a la defensa, cuando la Ley de la materia otorga quince (15) días perentorios; es claro que adolece de vicios que acarrear su nulidad; máxime si no ha sido debidamente motivada al no haber analizado





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 009-2022-GRP-DRTPE-DPSC

normativamente el acto correspondiente a la notificación, por cuanto solamente hace referencia a la norma recaída el Artículo 30° de la Ley General de Inspección de Trabajo y Defensa del Trabajador, que refiere que si no asiste el empleador a conciliar se le multa de plano, sin derecho alguno, quizás a una reprogramación por parte del ente mediador, en el supuesto que por a) o b), se haya suscitado cualquier situación, ya que lo que la norma no prohíbe es perfectamente factible; y de esta manera podríamos inferir que existe equidad y proporcionalidad dentro del proceso administrativo.

- 3.7 Ahora bien, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece en el inciso 3) del artículo 139° que “son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”. Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, y también constituye un principio que rige el procedimiento administrativo.
- 3.8 Al respecto, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal, en la STC 4289-2004-AA/TC, ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que “[...] el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del estado que pueda afectarlos. [...]”; y que derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto, por parte de la administración pública o privada, de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)”.
- 3.9 El Tribunal Constitucional, ha sostenido que “(...) el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra”. Asimismo, a través de reiterada jurisprudencia constitucional se tiene que “El estado de indefensión (...) no sólo opera en el momento en que, pese a atribuírsele la comisión de un acto u omisión antijurídico, se le sanciona a un justiciable o a un particular, sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino a lo largo de todas las etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover”.
- 3.10 El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. (...) Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DIRECCION DE PREVENCION Y SOLUCION DE CONFLICTOS

COPIA

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 009-2022-GRP-DRTPE-DPSC

vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. El Tribunal, precisa: debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo. De modo que motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta, pero suficiente, las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”.

- 3.11 De conformidad con el Artículo 226° de la Ley en comento, solicita la suspensión de la ejecución de la Resolución recurrida por cuanto, se aprecia objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. (...).
- 3.12 En ese contexto, mediante una relación concreta y directa de los hechos resulta procedente que el Despacho declare la nulidad de la misma, así como los actos posteriores, reponiendo el procedimiento a la programación de fecha y hora para la conciliación, dejando sin efectos la sanción económica impuesta.

4. Que, en primer lugar se debe precisar al recurrente que el presente es un Procedimiento de Conciliación Administrativa regulado por su norma específica, el Decreto Legislativo N° 910, Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2001-TR, resultando de aplicación supletoria, solo en aquello no previsto en la ley específica, el Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

5. Que, del estudio y análisis de autos se advierte que el presente procedimiento se inicia en la solicitud de audiencia de conciliación presentada el 21 de octubre de 2022 por don River Cautivo Sabarian Angulo, con la Empresa: CIA SERPYMAM SECURITY S.A.C., solicitud que admitida a trámite se señala como fecha para la diligencia de conciliación, el día 14 de noviembre de 2022 a horas 09:00 a.m.; Indicándose expresamente en la citación cursada que: **“... Asimismo, el empleador deberá concurrir a la audiencia de conciliación en la hora exacta acreditando su identidad y/o representación legal, según corresponda con estricta sujeción a lo establecido en los artículos 29° del Decreto Legislativo N° 910 y 76° del Decreto Supremo N° 020-2001-TR, bajo apercibimiento de aplicársele la multa establecida en caso de inconcurrencia conforme al artículo 30° del Decreto Legislativo 910; debiendo tener presente que podrán intervenir en dicha conciliación a través de sus apoderados, representantes o por la persona que designen para tal efecto, otorgándole facultades expresas para conciliar en el último caso, dichas facultades deben constar en una carta poder simple; y en todos los supuestos antes indicados, se deberá acompañar el original del Poder del otorgante y copia simple del mismo, que se anexará al expediente administrativo (en caso de personas jurídicas deberá exhibir bien la vigencia de poder, copia literal o testimonio en original o copia legalizada, donde conste las facultades del representante legal y una copia simple del mismo que se anexará al expediente)...”**.

6. Que, a fojas 11 de autos corre la cédula de notificación de fecha 26 de octubre de 2022 por la cual se notifica a la empresa recurrente para que asista a la audiencia de conciliación convocada para el día 14 de noviembre de 2022 a horas 09:00 a.m., advirtiéndose que la misma ha sido recepcionada por don Luis Ricardo Peña Quino, quien se identificó con DNI





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DIRECCION DE PREVENCION Y SOLUCION DE CONFLICTOS

COPIA

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 009-2022-GRP-DRTPE-DPSC

N° 46247944, en calidad de Supervisor Zonal de la administrada; es decir que la empresa recurrente ha sido notificada con las formalidades previstas en el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

7. Que, a fojas 12 corre la Constancia de Asistencia de Parte Trabajadora levantada con fecha 14 de noviembre de 2022 y en la que se deja constancia que la diligencia de conciliación programada para la fecha, no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la parte Empleadora: CIA SERPYMAM SECURITY S.A.C.
8. Que, respecto a la inasistencia, el artículo 30° del Decreto Legislativo N° 910, textualiza: **“30.1.- Si el empleador o el trabajador no asisten a la conciliación por incapacidad física, caso fortuito o fuerza mayor, deben acreditar por escrito su inasistencia, dentro del segundo día hábil posterior a la fecha señalada para la misma. Admitida la justificación se notifica oportunamente a las partes para una segunda y última diligencia. La notificación en este caso se efectúa con una anticipación no menor de veinticuatro (24) horas.--- 30.2.- Si en el plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo, el empleador no presenta la justificación pertinente o ésta es desestimada, se aplica una multa de hasta una (1) Unidad Impositiva Tributaria vigente, según los criterios que establece el Reglamento.”;**
9. Que, de autos se advierte que ante su inasistencia, la empleadora no justifica la misma; por lo que siendo así, el Despacho Sub Directoral en estricta aplicación de lo establecido en la Ley, con fecha 23 de noviembre de 2022 procede a emitir la **Resolución Sub Directoral N° 030-2022-GRP-DRTPE-SDNCRGPLGAT**, imponiendo sanción de multa a la **EMPRESA CIA SERPYMAM SECURITY S.A.C.** por su inasistencia a la audiencia de conciliación programada y debidamente notificada para el día 14 de noviembre de 2022 a horas 09:00 a.m., constituyendo lo antes señalado y expuesto expresamente en la recurrida, la razón o motivos que fundamentan el acto emitido, **resolución que ha sido notificada con arreglo a ley a la empleadora con fecha 24 de noviembre de 2022, según consta de fojas 15 de autos.**
10. Que, respecto a lo alegado por el recurrente en el primer fundamento de hecho y derecho de su recurso de apelación, cabe señalar que el Decreto Legislativo N° 910, Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, en su **Artículo 31.- De la Impugnación de la Resolución de Multa**, establece que: **“Contra la resolución por la que impone la multa, el empleador, dentro del tercer día hábil de su notificación, puede interponer Recurso de Apelación, el que es resuelto en el término de diez (10) días hábiles de su presentación, agotándose la vía administrativa”;** **por lo que siendo así, lo alegado en este extremo deviene en infundado, debiendo precisarse que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo que franquea el Decreto Legislativo N° 910, no advirtiéndose en ese sentido afectación alguna al derecho de defensa y por ende al debido procedimiento.**
11. Que, en cuanto a lo alegado por el recurrente en el tercer fundamento de hecho y derecho de su recurso de apelación, téngase presente que tal como se ha indicado en el considerando 5 de la presente, la empresa recurrente fue notificada con las formalidades de ley para que asista a la audiencia de conciliación convocada para el día 14 de noviembre de 2022 a horas 09:00 a.m.; siendo de responsabilidad exclusiva del administrado que la persona que recepcionó la notificación no le haya dado el trámite que correspondía al interior de su organización; **por lo que siendo así, lo alegado en este extremo no resulta amparable.**





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 009-2022-GRP-DRTPE-DPSC

12. Que, encontrándose el presente procedimiento de conciliación administrativa tramitado con estricta sujeción a la Ley de la materia, este Despacho procede a declarar infundado el recurso de apelación que nos ocupa y en consecuencia confirmar la venida en alzada, disponiendo vuelvan los autos a la oficina de origen para que prosiga con su trámite de acuerdo a su estado.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el Decreto Legislativo N° 910 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2001-TR;

SE RESUELVE:

DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la **EMPRESA: CIA SERPYMAM SECURITY S.A.C.**, con RUC N° 20553542350, mediante Registro N° 04585 de fecha 29 de noviembre de 2022; en consecuencia, **CONFIRMESE la Resolución Sub Directoral N° 030-2022-GRP-DRTPE-DPSC-SDNCRGPD LGAT de fecha 23 de noviembre de 2022** que multa a la **EMPRESA: CIA SERPYMAM SECURITY S.A.C.**, con RUC N° 20553542350, con la suma de **S/3,000.00 (Tres mil y 00/100 soles)**, vuelvan los autos a la oficina de origen para que prosiga con el trámite de acuerdo a su estado. **HAGASE SABER.**- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.

